



EXPEDIENTES 78, 79, 80 y 81/2017 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 24/2/2017
Nº SALIDA: 355

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 78, 79, 80 y 81/2017 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 24 de febrero de 2017

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 78/2017, 79/2017, 80/2017 y 81/2017.

En Madrid, a 24 de febrero de 2017

Vistos los recursos presentados en fecha 13 de febrero de 2017 por:

D. Pau Pintado Boixadors (78/2017) en nombre y representación del Club Centre Excursionista Comarca de Bages (Alioth Parapente) como representante de la Entidad y de las entidades Club Deportivo Parapente Maseis de Costa Adeje, Club de Vol Alaire y Club de Vol Mediterrani contra la resolución de la Junta Electoral de publicación del censo electoral provisional de clubes deportivos en la Federación.

D. Miquel Martí Rosello (79/2017) en nombre y representación del Club de Vol Mediterrani como representante de la Entidad y de las entidades Club Deportivo Parapente Maseis de Costa Adeje, Club de Vol Alaire y Club Centre Excursionista Comarca de Bages (Alioth Parapente) contra la resolución de la Junta Electoral de publicación del censo electoral provisional de clubes deportivos en la Federación.

D. Gregorio González Oliva (80/2017) en nombre y representación del Club Deportivo Parapente Maseis de Costa Adeje como representante de la Entidad y de las entidades, Club de Vol Alaire, Club Centre Excursionista Comarca de Bages (Alioth Parapente) y Club de Vol Mediterrani contra la resolución de la Junta Electoral de publicación del censo electoral provisional de clubes deportivos en la Federación.

D. Alfredo Sánchez Chacon (81/2017) en nombre y representación del Club de Vol Alaire como representante de la Entidad y de las entidades Club Deportivo Parapente Maseis de Costa Adeje, Club Centre Excursionista Comarca de Bages (Alioth Parapente) y Club de Vol Mediterrani contra la resolución de la Junta Electoral de publicación del censo electoral provisional de clubes deportivos en la Federación.

El Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

78/2017. Mediante escrito con registro de entrada 13 de febrero de 2017, D. Pau Pintado Boixadors en nombre y representación del Club Centre Excursionista Comarca de Bages (Alioth Parapente) como representante de la Entidad y de las entidades Club Deportivo Parapente Maseis de Costa Adeje, Club de Vol Alaire y Club de Vol Mediterrani presenta recurso contra la resolución de la Junta Electoral de publicación del censo electoral provisional de clubes deportivos en la Federación.

79/2017. Mediante escrito con registro de entrada 13 de febrero de 2017, D. Miquel Martí Rosello en nombre y representación del Club de Vol Mediterrani como representante de la Entidad y de las entidades Club Deportivo Parapente Maseis de Costa Adeje, Club de Vol Alaire y Club Centre Excursionista Comarca de Bages (Alioth Parapente) presenta recurso contra la resolución de la Junta Electoral de publicación del censo electoral provisional de clubes deportivos en la Federación.

80/2017. Mediante escrito con registro de entrada 13 de febrero de 2017 D. Gregorio González Oliva en nombre y representación del Club Deportivo Parapente Maseis de Costa Adeje como representante de la Entidad y de las entidades, Club de Vol Alaire, Club Centre Excursionista Comarca de Bages (Alioth Parapente) y Club de Vol Mediterrani presenta recurso contra la resolución de la Junta Electoral de publicación del censo electoral provisional de clubes deportivos en la Federación.

81/2017. Mediante escrito con registro de entrada 13 de febrero de 2017, D. Alfredo Sánchez Chacon en nombre y representación del Club de Vol Alaire como representante de la Entidad y de las entidades Club Deportivo Parapente Maseis de Costa Adeje, Club Centre Excursionista Comarca de Bages (Alioth Parapente) y Club de Vol Mediterrani presenta recurso contra la resolución de la Junta Electoral de publicación del censo electoral provisional de clubes deportivos en la Federación.

Segundo.- En la misma fecha día 13 se envió a la Federación copia de los recursos presentados y solicitud de elaboración de los correspondientes Informes por parte de la Junta Electoral de la Federación.

Con fecha 22 de febrero este Tribunal recibió los correspondientes Informes de fecha 17 de febrero, y se adjuntó la totalidad de los expedientes.

Tercero.- Este Tribunal, igual como también toma en consideración la propia Junta Electoral que a los efectos de evaluar los antecedentes debe tomarse en consideración lo resuelto en la Resolución de este Tribunal de fecha 16 de diciembre de 2016 en los



expedientes acumulados 819/2016; 820/2016 y 857/2016 en los que se dice textualmente:

- 1-
- 2- y *ESTIMARLO* en el sentido de exigir que la Junta Electoral publique, en el medio que prevé la Orden, el censo provisional con todos los datos a los que se refiere el artículo 6 de la Orden electoral. Y desestimar el recurso en todo lo demás.

Debe, también, citarse necesariamente lo recogido en el Fundamento de Derecho décimo segundo:

Décimo segundo. Los recurrentes presentan también recurso en relación con la información que contiene el censo electoral. Los recurrentes entienden que en aplicación del artículo 6 de la Orden electoral en el censo de los deportistas, técnicos, jueces y árbitros deben figurar el nombre y apellidos, la edad, el número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia y cuando así proceda especialidad deportiva o adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

Sí debemos dar la razón parcialmente a la Junta Electoral en el sentido de que la reclamación de los recurrentes sólo puede tener legitimación para solicitar la modificación de la información contenida en el estamento de jueces y árbitros que es el estamento en el que le hemos reconocido derecho a participar.

No obstante, es la propia Junta Electoral quien nos comunica que la decisión adoptada lo es en relación con todos los estamentos y que ha sido aplicada a todos los estamentos.

Este Tribunal tiene también encomendada una función de garantizar el desarrollo del proceso electoral conforme a los criterios definidos en la normativa vigente y en este caso, concretamente a la Orden electoral.

Este Tribunal considera que la Junta electoral no tiene la facultad para fijar unas reglas que sean contrarias a lo previsto de manera expresa e indubitada en la Orden electoral.

Por ello, se exige a la Junta Electoral que publique el censo provisional y fije un período de reclamaciones pertinente, cumpliendo con todas las previsiones de contenido y de publicidad que se recogen en la Orden electoral.

Cuarto.- Para la adecuada comprensión de estos recursos y su resolución también deben tenerse en cuenta los siguientes hechos:



- Con fecha 20 de julio de 2016 la Federación publicó el censo inicial de los clubes y el censo inicial de los deportistas, jueces y entrenadores.
- Con fecha 14 de septiembre de 2016 la Federación publicó el censo provisional de los clubes y el censo de los deportistas, jueces y entrenadores.
- Con fecha 10 de enero de 2017 la Federación publicó el censo definitivo de clubes y el censo definitivo de los deportistas, jueces y entrenadores, y ello tras la resolución del TAD de fecha 16 de diciembre de 2016.
- En esa misma fecha, 10 de enero de 2017 la Federación publicó de nuevo el censo provisional de clubes y el censo de los deportistas, jueces y entrenadores, y ello tras la resolución del TAD de fecha 16 de diciembre de 2016.
- Con fecha 16 de enero de 2017 la Federación vuelve a publicar el censo provisional de clubes y el censo provisional de deportistas, jueces y entrenadores, y ello tras la resolución del TAD de fecha 12 de enero de 2017.

Quinto.- Según consta en el Expediente y no ha sido negado por la Junta Electoral, los cuatro clubes recurrentes aparecían relacionados en el censo definitivo publicado el 10 de enero de 2017. Por el contrario, no aparecen en los censos provisionales publicados el mismo día 10 de enero y otra vez, el día 16 de enero de 2017.

También consta en el Expediente que los cuatro clubes no figuraban en el censo inicial, ni en el censo provisional publicado el 14 de septiembre de 2016, que presentaron las correspondientes reclamaciones y que dichas reclamaciones fueron atendidas por la Junta electoral.

En concreto la resolución de la Junta Electoral 2/2016 de fecha 23 de septiembre 2016, desestimaba el recurso presentado por el Club Mediterrani. Dicho Club presentó el correspondiente recurso ante el TAD y este Tribunal resolvió mediante Resolución de 14 de octubre (Expedientes 518/2016 y ss, en concreto el presentado por el Club Mediterrani es el 538/2016) *ESTIMAR el recurso 538/2016, interpuesto por D. Miquel Martí Rosselló en su calidad de Presidente del Club de Vol Mediterrani, contra resolución de la Junta Electoral de la RFEA, de fecha 23 de septiembre de 2016, nº 02/2016 por considerar que el Club presentó adecuadamente los recursos de inclusión en el censo y en consecuencia ordenar la inclusión en el censo el Club Vol Mediterrani.* Imaginamos que el órgano interno de la Federación, a la vista de la resolución del TAD acordó incluirlo en el censo y de hecho así sale publicado en el censo definitivo publicado el día 10 de enero de 2017.

La resolución de la Junta Electoral 5/2016 de fecha 23 de septiembre 2016, estima el recurso presentado por el Club Centre Excursionista Comarca Bages y



acuerda incluirlo en el censo y de hecho así sale publicado en el censo definitivo publicado el día 10 de enero de 2017.

La resolución de la Junta Electoral 7/2016 de fecha 23 de septiembre 2016, estima el recurso presentado por el Club Alaire y acuerda incluirlo en el censo y de hecho así sale publicado en el censo definitivo publicado el día 10 de enero de 2017.

La resolución de la Junta Electoral 10/2016 de fecha 23 de septiembre 2016, estima el recurso presentado por el Club Maseis de Costa Adeje y acuerda incluirlo en el censo y de hecho así sale publicado en el censo definitivo publicado el día 10 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. En la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

Tercero. Dada la similitud de los recursos presentados y el hecho que todos los Clubes presentan el recurso en su nombre y en el de los demás clubes, se considera conveniente y necesario acumular los cuatro expedientes.

Cuarto. Alegan los recurrentes que los clubes citados aparecían en el censo definitivo publicado el 10 de enero y que además, existen resoluciones expresas de la Junta Electoral donde se reconoce su derecho a formar parte del censo electoral en el estamento de clubes. Incluso en el caso del Club Mediterrani la resolución expresa reconociendo su derecho a formar parte del censo de clubes es de este mismo Tribunal.

Quinto. Por su parte, la Junta Electoral en los informes enviados que todos ellos tienen un mismo redactado alega lo siguiente:



- 1- Que no deben admitirse los recursos a trámite porque los recurrentes no pueden arrogarse la representación de los cuatro clubes puesto que no existe documentación alguna que permita presentar un recurso en nombre de los cuatro clubes.

Sin duda alguna, la Junta Electoral tiene toda la razón cuando manifiesta que cada uno de los recurrentes no puede arrogarse la representación de los cuatro clubes porque no hay documento alguno que lo avale o lo justifique, pero parece obvio que cada uno de ellos sí puede presentar el recurso en nombre de la entidad de la cual es el presidente y representante.

Como cada uno de ellos ha presentado un recurso independiente, debemos entender que a los efectos prácticos cada uno de ellos sí está legitimado para presentar el recurso en nombre de la entidad de la que es presidente y como consecuencia pueden y deben tenerse como válidos los cuatro recursos sólo en aquella parte en la que actúan en nombre de la entidad a la que representan como Presidentes de la misma.

- 2- Manifiesta la Junta Electoral que los recurrentes han presentado recurso directamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte sin que hayan presentado el correspondiente recurso ante la Junta Electoral en el período abierto para ello. Si hace constar la Junta Electoral que los recurrentes enviaron diversos mails solicitando información de la Junta Electoral al respecto, pero dichos mails fueron enviados fuera de plazo. En dichos mails preguntaban el motivo porque el no aparecían en el censo provisional o en su defecto si estaban ante un error administrativo.

La Junta Electoral manifiesta que estos recursos deben ser rechazados porque no se ha agotado la vía Federativa antes de acudir al TAD.

Resulta cierto cuanto alega la Junta Electoral de que los recurrentes no presentaron los recursos ante la Junta Electoral en el plazo fijado para ello una vez publicado el nuevo censo provisional el 16 de enero de 2017 y tendremos ocasión de volver a manifestarnos sobre este particular

- 3- Manifiesta la Junta Electoral que se publicó el censo electoral provisional el 14 de septiembre de 2016, se presentaron recursos y se publicó en fecha 10 de enero de 2017 el censo provisional y definitivo.

Dice la Junta que tras varias reclamaciones, el TAD resolvió los expedientes 819, 820 y 857 el 16 de diciembre y consideró la necesidad de retrotraer las actuaciones y publicar un nuevo censo provisional con todos los datos. En la resolución se establecía que tras la publicación del censo provisional se abriera un período de reclamaciones.

La Junta electoral acordó el 12 de enero publicar el censo provisional y un período de reclamaciones.



El censo provisional se publicó el 16 de enero de 2017 con todos los datos exigidos. Se fijó la fecha del 25 de enero como límite para presentar reclamaciones al censo provisional. Se presentaron muchas reclamaciones, pero ninguna por parte de los ahora recurrentes.

Como los recurrentes no presentaron recurso ante el nuevo censo provisional publicado el 16 de enero de 2017 ya nada pueden reclamar ahora porque están fuera de plazo.

Este Tribunal debe manifestar su discrepancia con algunos de las afirmaciones que efectúa la Junta Electoral en su Informe.

En primer lugar, el Tribunal en su resolución únicamente ordenó la retroacción de las actuaciones en los dos expedientes individuales de dos recurrentes que habían solicitado ser incluidos en el censo de jueces en la modalidad de parapente y que a juicio del Tribunal la Junta Electoral no había tramitado el expediente de manera debida. Nada más se ordenó de retrotraer.

En segundo lugar, en relación con la estimación del recurso que versaba sobre la necesaria inclusión de los datos personales de las personas que se incluían en el censo según lo previsto en la Orden electoral.

El recurso hacía alusión única y exclusivamente a los estamentos deportistas, jueces y entrenadores que son precisamente los que debían incluir los datos personales y sobre estos tres estamentos respondió la propia Junta Electoral. Son sobre estos estamentos sobre los que debía reformularse el censo y volver a publicarse con la totalidad de los datos y para que pudiera ser plenamente válido a los efectos de censo provisional y sobre este debía abrirse un nuevo plazo de recursos.

De los elementos fácticos que obran en el expediente este Tribunal constata que la Junta Electoral interpretó la resolución del TAD en el sentido de incluir también el censo de los clubes deportivos. Nada puede objetar el Tribunal en relación con esta interpretación que no era la intención de la resolución pero que de la lectura de la misma no puede afirmarse de manera tajante que no cabía ninguna posibilidad de ser interpretada en ese sentido. No obstante, dicha reformulación no puede ir en contra de derechos reconocidos anteriormente por la propia Junta o por el mismo Tribunal.

Sexto.- Resulta cierto que los ahora recurrentes no podían presentar un recurso directamente al Tribunal sin antes haber presentado el correspondiente recurso ante la Junta Electoral, pero es exactamente igual de cierto que todos ellos ya habían presentado el correspondiente recurso ante la Junta Electoral y, en su caso, ante el TAD y todos ellos habían obtenido una resolución favorable que les había otorgado el derecho a formar parte del censo. En todos los casos se había reconocido el derecho a formar parte del censo.



Tres de ellos mediante resolución de la Junta Electoral y el cuarto mediante resolución del TAD.

Si todos ellos, no sólo obtuvieron una resolución favorable para formar parte del censo, sino que además y esto es importante, aparecieron en el censo definitivo publicado por la Federación el 10 de enero de 2017.

Posteriormente, por circunstancias diversas la Federación publicó otros censos provisionales donde ya no se incluía a estos cuatro clubes (desconocemos las razones de su exclusión posterior y sólo puede ser debida a un error material de la Junta) y alega ahora que como no presentaron los recursos pertinentes a estos nuevos censos ahora ya no tienen derecho a formar parte.

Esta interpretación de la Junta Electoral es contraria a los principios democráticos y de máxima participación en los procesos electorales que están en la base de la Orden Electoral.

Si un Club ha presentado un recurso, se le ha dado la razón y ha aparecido en una lista de un censo definitivo (que por cierto sigue estando publicada como tal en la web de la Federación) no tiene ni porque volver a mirar la web de la Federación para ir viendo si hay cambios y menos aun, entender el conjunto de censos provisionales que la Junta ha ido publicando uno tras otro.

Lo que resulta indubitado es que la Federación publicó un censo definitivo, y en dicho censo sí aparecían estos cuatro clubes. Efectivamente la Junta Electoral tuvo que modificar la naturaleza de dicho censo, porque debían cumplirse las resoluciones del TAD y debió publicar un nuevo censo que sería provisional SIMPLEMENTE añadiendo los datos que faltaban en cada uno de los miembros del censo, sin que dicha resolución le habilitara ni para incluir a nadie más, salvo que hubiera una resolución expresa después del debido recurso, y por supuesto, no estaba habilitado, ni era competente para eliminar a nadie del censo y aun menos cuando nadie había presentado recurso alguno en ese sentido.

La exclusión de estos cuatro clubes del censo provisional es irregular y además, es totalmente contraria a los acuerdos adoptados por este Tribunal y por la propia Junta Electoral. Los recurrentes ya presentaron en tiempo y forma los recursos y ya obtuvieron una resolución a favor. Resulta fuera de toda lógica que ahora se haga una interpretación absolutamente rigorista diciendo que como en el último censo provisional donde no aparecen también debían volver a presentar recurso y además hacerlo dentro del plazo.



Por tanto, la Junta Electoral no era competente para eliminar a ningún miembro del censo sin que existiera recurso y resolución que así lo acordara. Por tanto, la Junta electoral debe reponer necesariamente a los cuatro clubes en el censo y simplemente cumplir con las resoluciones dictadas por ella misma y por el TAD, hacer lo contrario resulta opuesto a la normativa electoral y puede derivar en responsabilidad disciplinario deportiva tal y como está previsto en la ley del Deporte.

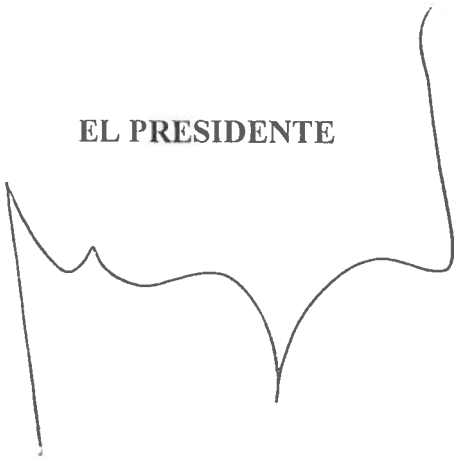
Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

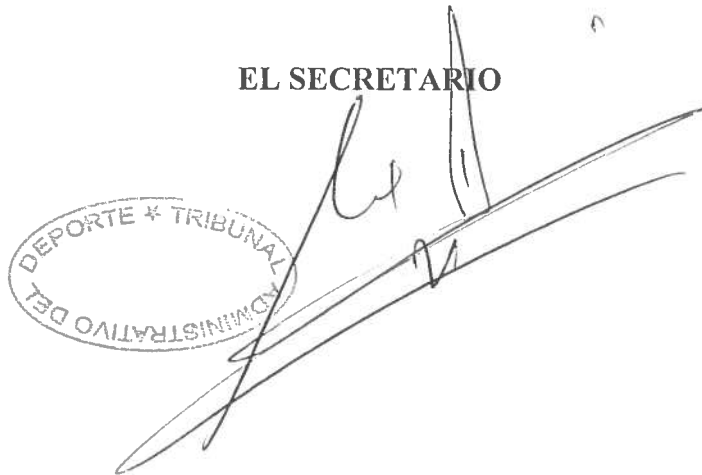
- 1- INSTAR a la Junta Electoral a que dé debido cumplimiento a las resoluciones de este Tribunal de fecha 14 de octubre y de la propia Junta Electoral de 23 de septiembre e incluya a los Clubes recurrentes en el censo electoral.
- 2- INADMITIR y DESESTIMAR el recurso en los demás aspectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



DEPORTE * TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL